

Expediente: **4352/15**
Carátula: **ORELLANO CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD-DE-SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR

90000000000 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., -ACREEDOR

27327758980 - A.F.I.P -D.G.I.-, -ACREEDOR

27267834747 - D.G.R. DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

27149849640 - O.S.M.A.T.A. (OBRA SOC. DEL SIND. DE MEC Y AFINES), -ACREEDOR

90000000000 - APPIA MOTOR ARGENTINA S.A., -ACREEDOR

20244094628 - ORELLANO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

20121619416 - JORGE, ANTONIO JESUS-SINDICATURA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4352/15



H102024279110

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2023.

JUICIO: "ORELLANO CARLOS ALBERTO s/ CONCURSO PREVENTIVO", - Expte. n° 4352/15

Y VISTOS: Para resolver recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la concursada.

ANTECEDENTES

Mediante presentación de fecha 28/03/2022, el letrado Jorge Horacio Valdez, apoderado del concursado Carlos Alberto Orellano, se presenta e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 21/03/2022 (Cod. H102023789833) por cuanto se le ordenó acompañar en el plazo de cinco días la ratificación de las conformidades de los acreedores a la propuesta de acuerdo oportunamente formulada.

Aduce que dio cumplimiento con la presentación de la conformidad otorgada por la firma Appia Motors Argentina SA, acreedor quirografario representativo de las mayorías absolutas establecidas en la categoría aprobada, con la formalidad establecida en el art. 45 LCQ. Indica que surge de las constancias del proceso que en fecha 22/11/2017 se tuvo presete la conformidad antes mencionada con certificación de firma y la recepción de propuesta de acuerdo de OSMATA.

Señala que de acuerdo a los principios de economía y preclusión procesal, no resulta ajustado a derecho que el Juzgado ordene ratificar dicha conformidad, solicitando que se le de curso al trámite cerrando el período de exclusividad y pasar a resolver sobre la aprobación y homologación de las propuestas de acuerdo preventivo.

Así, pasa la cuestión a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes de la causa. De la compulsas del expediente tengo que:

a. En fecha 08/05/2017 recayó pronunciamiento de verificación de créditos del art. 36 LCQ, admitiéndose como quirografarios a: APPIA MOTOR ARGENTINA S.A. por \$ 1.174.753,49 y OSMATA por \$ 19.480,34.

b. En fecha 21/06/2017 se efectuó la presentación del informe General del art. 39 LCQ.

c. En fecha 13/11/2017 el concursado presenta propuestas formuladas por los acreedores admitidos en la sentencia del art. 36 LCQ.

d. En fecha 23/11/2017 se tiene presente la propuesta de categorización formulada el 13/11/2017 (art. 41 LCQ).

e. En fecha 18/10/2019 recayó sentencia del art. 42 LCQ fijando como única categoría a los acreedores quirografarios admitidos en el proceso.

f. En fecha 28/09/2021 se reprogramó el calendario concursal fijándose como fecha de audiencia informativa del art. 14 inc. 10 y art. 45 LCQ para el día 11/03/2022 y como fin del período de exclusividad en fecha 18/03/2022.

g. El día 11/03/2022, día que debía llevarse la audiencia informativa, el concursado solicita que se pase a homologar el acuerdo preventivo, y en providencia de fecha 21/03/2022 se ordenó la ratificación de las mismas, providencia aquí cuestionada.

3. Análisis del planteo. Considero que el proveído atacado de fecha 21/03/2022 no se encuentra ajustado a derecho y se contrapone a los principios de celeridad y economía procesal, atendiendo a criterios estrictamente formalistas, por lo que debe revocarse y dejarse sin efecto, ni valor alguno.

Para llegar a esta conclusión señalo que el período de exclusividad es el espacio de tiempo en el cual sólo el concursado puede hacer ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores y debe obtener las mayorías legales para que el acuerdo se considere aprobado (art. 43 LCQ). La razón por la que fue instituido dicho período, dejando de lado lo que antiguamente se conocía como "junta de acreedores", radica en dar mayor protagonismo a las partes de un conflicto, a fin de que sean las propias partes quienes arriben a la solución pacífica de su controversia a través del diálogo

(principios de autocomposición) que resulten beneficiosas para todas las partes involucradas. Ello en el entendimiento de que la búsqueda cooperativa de soluciones que resulten de mutuo beneficio y los acuerdos basados en los propios intereses y convicciones de las partes, contribuyen a asegurar el cumplimiento de lo acordado.

Pues bien, considero que en el caso tal etapa transcurrió de manera pacífica y sin observaciones ya que ambos acreedores admitidos otorgaron sus conformidades, sin perjuicio del análisis que deba efectuarse en la resolución del art. 49 LCQ de existencia de acuerdo. De aquí entonces es que considero que el proveído de fecha 21/03/2022 opta por un criterio procesal formalista que según las nuevas tendencias procesales se dejaron de lado (véase por ejemplo el principio 3 “Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial efectiva”, 6 de “Instrumentalidad flexibilidad y adecuación procesal”; o 12 “Celeridad y concentración” del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Ley 9531), amén de no justificar los motivos por los cuales corresponde solicitar la ratificación de la voluntad de los acreedores.

A su vez, lo peticionado debe ser analizado desde la directriz interpretativa implícita en los principios de todo ordenamiento de concursal en orden a que todas las decisiones que adopten las y los jueces concursales en la dirección del proceso (art. 274 LCQ) deben estar inspiradas en la no provocación de perjuicios a los acreedores.

En este sentido, se ha señalado que “conforme las tendencias señaladas, la introducción formal de metodologías no adversariales de resolución de conflictos a las constituciones nacionales y provinciales pareciera acompañar el movimiento de reforma del sistema de justicia actual, caracterizado por la diversificación de las vías de acceso, la subsidiariedad de la solución jurisdiccional, y por dotar de mayor protagonismo a las propias partes en disputa. En este nuevo paradigma de la justicia a medida, los jueces de las constituciones modernas deben ser capaces de acompañar los procesos de reforma promoviendo instancias autocompositivas de resolución de conflictos y favoreciendo el diálogo colaborativo como modalidad privilegiada para la construcción de sociedades más justas y pacíficas” (Noble, Ignacio (Dir.), Impacto de la mediación judicial en el sistema de administración de justicia de la provincia de Tucumán, editorial UNSTA, Tucumán, 2021, pp. 99 - 100).

Así, observo que todas las directrices antes señaladas se encuentran cumplidas, debiendo proseguir el proceso según la ley concursal, es decir, en los términos del art. 49 LCQ, y, de no haber observaciones, proceder conforme el art. 52 LCQ. En efecto, la negociación que requiere la ley concursal se encuentra finiquitada con las conformidades aportadas por los acreedores admitidos en el concurso, a lo que añadido también que los revisionistas son acreencias fiscales que no poseen derecho a voto y poseen un régimen especial para evacuar las deudas que tuvieren. Es de aquí entonces que de requerir mayores formalidades al proceso sería consagrar las formalidades procesales sin sentido, obstaculizando el andar hacia el camino de la culminación del proceso en perjuicio de los acreedores debido a la demora en el tiempo hasta llegar al efectivo pago de sus acreencias, ponderando especialmente la falta de observaciones u impugnaciones por parte de los acreedores concurrentes y no concurrentes.

De este modo y de lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el concursado. En consecuencia, dejo sin efecto, ni valor alguno lo proveído en fecha 21/03/2022 y proveo lo siguiente: “Atento lo solicitado, pase el expediente a despacho para resolver (art. 49 LCQ).”

4. Existencia de acuerdo. Continuando entonces con el razonamiento lógico en la cual me expido en la presente sentencia y en virtud del principio procesal de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la

tutela judicial, dentro de mis facultades del art. 274 LCQ, en esta oportunidad también me expediré en los términos del art. 49 LCQ.

Así, tengo que conforme presentación de fecha 13/11/2017 el concursado presentó las conformidades de los acreedores a la siguiente propuesta de acuerdo preventivo:

“a.- Sobre el monto de los créditos verificados y declarados admisibles se aplicará una quita del 40% (cuarenta por ciento) o sea se abonará el 60% del monto de los mismos.

b.- Los importes resultantes se cancelarán del modo que a continuación se expone y no devengarán ningún tipo de interés, actualización, indexación o ajuste.

c.- A los efectos de la propuesta que más abajo se indica, el 60% (sesenta por ciento) se expone como el 100% (cien por cien) y se abonará en 6 cuotas anuales y consecutivas, correspondiendo el vencimiento de la primera de ellas al año a partir de la fecha de que quede homologado judicialmente el ofrecimiento de acuerdo preventivo, ello de acuerdo al siguiente cronograma de pago”.

Continúa diciendo respecto a:

“1.- Appia Motors Argentina S.A.- Crédito Verificado por S 1.174.753,49. Se propone el Pago del 60% (\$704.852,094) de la suma verificada, pagadera en 6 SEIS cuotas anuales iguales y consecutivas, con un período de gracia de 1 AÑO a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo, sin devengamiento de intereses y en la moneda en que hayan sido verificados.

Cronograma de pago: Primera cuota: de \$117475,349 con vencimiento al año de la fecha de vencimiento del año de gracia, a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo; Segunda cuota: de \$117475,349 con vencimiento al año de la primera de las cuotas; Tercera cuota: de \$ 117475,349 con vencimiento al año de la segunda cuota; Cuarta cuota: de \$ 117475,349 con vencimiento al año de la tercera cuota; Quinta cuota: de \$117475,349 con vencimiento al año de la cuarta cuota; Sexta cuota: de \$117475,349 con vencimiento al año de la quinta cuota.

Las cuotas concursales se abonarán a su vencimiento en calle SAN LORENZO 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, o en el domicilio que se fije a futuro que será denunciado con la debida antelación en autos, en el horario de 15 a 17 horas. Se establece que la falta de percepción en la fecha prevista por no concurrir al acreedor al lugar de pago fijado, no le otorgará derecho a solicitar ningún tipo de interés, actualización o ajuste. Esto solo se concretará con boleta de depósito judicial”

Respecto a :

“1. OSMATA Crédito Verificado por \$ 19.480,34. Se propone el Pago del 60% (\$11.688,204) de la suma verificada, pagadera en 6 SEIS cuotas anuales iguales y consecutivas, con un período de gracia de 1 AÑO a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo, sin devengamiento de intereses y en la moneda en que hayan sido verificados.

Cronograma de pago: Primera cuota: de \$1948,034 con vencimiento al año de la fecha de vencimiento del año de gracia, a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo; Segunda cuota: de \$1948,034 con vencimiento al año de la primera de las cuotas; Tercera cuota: de \$1948,034 con vencimiento al año de la segunda cuota; Cuarta cuota: de \$1948,034 con vencimiento al año de la tercera cuota; Quinta cuota: de \$1948,034 con vencimiento al año de la cuarta cuota; Sexta cuota: \$1948,034 con vencimiento al año de la quinta cuota.

Las cuotas concursdales se abonarán a su vencimiento en calle SAN LORENZO 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, o en el domicilio que se fije a futuro que sera denunciado con la debida antelación en autos, en el horario sde 15 a 17 horas. Se establece que la falta de percepción en la fecha prevista por no concurrir al acreedor al lugar de pago fijado, no le otorgará derecho a solicitar ningún tipo de interés, actualización o ajuste.”

Tengo presente que a fs. 339/341, Sindicatura a cargo del CPN Antonio Jesús Jorge no presta oposición alguna, y estima que la concursada podrá cumplir acabadamente con el acuerdo concordatario.

4.1. En este contexto, analizada la propuesta, y revisado los porcentajes de capital surge que el Concursado logró aportar la voluntad favorable del 100% del capital de acreedores quirografarios con derecho a voto. Así la obtención de mayorías necesarias, implica admitir las propuestas de concordato y conforme lo dispuesto por la ley concursal debe hacerse saber la existencia de conformidades suficientes para dar por aprobada la propuesta de acuerdo preventivo.

5. Costas. Respecto a las costas, al no existir contradictorio no corresponde su imposición.

6. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para la oportunidad pertinente (art. 265 LCQ).

En consecuencia,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el concursado. En consecuencia, REVOCO el proveído de fecha 21/03/2022, dejandolo sin efecto ni valor alguno, y proveo en sustitutiva lo siguiente: “Atento lo solicitado, pase el expediente a despacho para resolver (art. 49 LCQ)”.

2) PROCLAMAR, en los términos del art. 49 LCQ, la existencia de conformidades suficientes que representan las mayorías legales necesarias (art. 45 LCQ) para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo de “CARLOS ALBERTO ORELLANO”.

3) Secretaría practique planilla fiscal.

4) NO IMPONER COSTAS, en razón de lo considerado.

5) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.